

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2018 – 00517  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. contra rechazó el llamamiento en garantía (archivo 4 del llamamiento 4).

### ANTECEDENTES

El inconforme dijo que no le asiste razón al Despacho cuando indica en el auto censurado que “(...) no se tiene certeza sobre la dependencia del señor JUAN CAMILO BEDOYA (...)”, única premisa con fundamento en la cual se procedió a “(...) rechazar el llamamiento en garantía incoado por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.”, por cuanto se omitió tomar en consideración que: “1. Mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2021, notificado en el estado del 23 de septiembre de 2021, el Despacho de conocimiento dispuso, lo siguiente: “Previo a resolver lo que corresponda frente al llamamiento en garantía se requiere al abogado NICOLAS URIBE LOZADA para que informe si JUAN CAMILO BEDOYA CHAVARRIAGA es su dependiente o autorizado. En caso afirmativo deberá aportar las pruebas que acrediten su dicho. Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar que el mencionado señor BEDOYA asegura actuar bajo las instrucciones impartidas por el apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. lo cierto es que dentro de las diligencias no se ha demostrado que ello sea así” 2. Atendiendo a tal situación, conforme consta en los adjuntos, el suscrito procedió el 24 de septiembre de 2021, esto es al día siguiente de la publicación del citado auto, a remitir desde la dirección electrónica: [nicolas.uribe@vivasuribe.com](mailto:nicolas.uribe@vivasuribe.com) al Despacho, con copia a los demás intervinientes procesales una comunicación con asunto “(Importante) Ratificación Dependencia judicial // Splice.com S.A.S. vs. Azteca Comunicaciones S.A.S. y Otro (Rad. 11001-31-03-018-2018-00517-00) // Chubb Seguros Colombia S.A.” ratificando la condición de dependiente judicial, para efectos de este proceso, del señor Juan Camilo Bedoya Chavarriaga, en los siguientes términos: “Por medio del presente correo Nicolás Uribe Lozada, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional No. 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. me permito indicar y/o ratificar, en atención a lo requerido por el Despacho de conocimiento mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2021, notificado en el estado el día de ayer, que el señor Juan Camilo Bedoya Chavarriaga, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.263.421 de Bogotá D.C. actúa en calidad de dependiente judicial del suscrito mediante el correo electrónico: [juan.bedoya@vivasuribe.com](mailto:juan.bedoya@vivasuribe.com), dirección para comunicaciones que igualmente se encuentra autorizada para la remisión y recepción de documentos”

Que por lo anterior, se desprende a todas luces que no existe el incumplimiento endilgado por el Despacho a esa parte procesal,

encontrándose debidamente acreditada la dependencia del señor Juan Camilo Bedoya Chavarriaga, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.263.421 de Bogotá D.C.; y, en tal sentido, resulta improcedente el rechazó del llamamiento en garantía en referencia, bajo la consideración exclusiva de no haberse dado cumplimiento al requisito de ratificar la dependencia judicial del citado, puesto que insiste, tal manifestación no se corresponde con la realidad de los hitos procesales narrados.

Por ello, solicitó reponer el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, notificado en el estado del 27 de septiembre del corriente, y en su lugar proceda emita pronunciamiento y se admita el llamamiento en garantía formulado a Brame Comunicación Digital Sucursal Colombia por parte de Chubb Seguros Colombia S.A., para que en caso de que esta última sea condenada a pagar una indemnización con ocasión o como resultado de una condena en contra de Azteca Comunicaciones S.A.S. al interior del proceso Verbal de Mayor Cuantía instaurado por Splicecom S.A.S., se condene, a su vez, a Brame Comunicación Digital Sucursal Colombia, en virtud de la subrogación legal contemplada en el artículo 1096 del Código de Comercio y en el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como en atención al contenido de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 36795, 36812, 36813, 36814, 36815, 37442, 37578, 37580, 37795y 37816, a pagar o reembolsar a Chubb Seguros Colombia S.A. las sumas que, por lo descrito, sea eventualmente obligada a indemnizar.

Al descorrerse el traslado de acuerdo a lo que dispone la Ley 2213 de 2022 las demás partes guardaron silencio según informó secretaría.

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 64 del Código General del Proceso establece: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

A su vez, el artículo 65 *ibídem* indica que *“la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismo requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables...”*

2) Ahora bien, dado, que no se cumplía a cabalidad lo que disponen los artículos antes mencionados mediante auto del 14 de enero de 2021 se procedió a inadmitir el llamamiento en garantía

incoado por CHUBB SEGUROS COLOMBIAS.A. contra Brame COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA.

Posteriormente, se recibió un escrito de subsanación procedente del señor JUAN CAMILO BEDOYA ECHAVARRIA quien lo presentaba en nombre del abogado de quien realizaba el llamamiento; sin embargo, previo a decidir lo pertinente se requirió al abogado NICOLAS URIBE LOZADA para que informara si el mencionado señor BEDOYA era si dependiente o autorizado ya que ello no se había demostrado dentro de las diligencias.

Luego de revisarse el expediente y debido a que no se encontró que se hubiera cumplido el requerimiento se procedió a rechazar el llamamiento en garantía; no obstante, dado que con el recurso objeto de estudio se aportó un documento en el que se acreditó que se había acatado lo solicitado y según se indicaba se había presentado dentro de la ejecutoria del auto, el despacho procedió a corroborar dicha información con secretaria, obteniendo como resultado que efectivamente se había recibido el memorial y se encontraba en la bandeja de entrada pero no había sido incorporado en su momento.

En consecuencia, dado que le asiste la razón al recurrente según se pudo establecer y lo indicado en el informe secretarial del 8 de noviembre de 2022 (el cual se pone de presente a las partes con este auto), se revocará el proveído de 26 de septiembre de 2022 que rechazó el llamamiento en garantía para en su lugar proceder a su admisión teniendo en cuenta que se presentó en debida forma la subsanación.

Por lo discurrido, se revocará el auto censurado, se admitirá el llamamiento en garantía y se negará el recurso de apelación por sustracción de materia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto que rechazó el llamamiento en garantía incoado por CHUBB SEGUROS COLOMBIAS.A. por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el informe secretarial que data del 8 de noviembre de 2022.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. contra Brame COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA conforme lo establece el artículo 65 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone CITAR al llamado en garantía para que comparezca al proceso. Notifíquesele esta providencia conforme al artículo 66 *ibídem*.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación debido a que se accedió a lo solicitado por el recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

**No. 178**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7993adca2e2dcb0e9ee5c13ab7082ea2fe44a432cff927059645d1763ec7698**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2018 – 00517

Habida cuenta que le asiste la razón al recurrente que representa a SPLICECOM S.A.S., sería pertinente adicionar el numeral 1º del proveído que decretó pruebas, no obstante, teniendo en cuenta que en decisión de esta misma fecha se revocó el auto que rechazó el llamamiento en garantía y en su lugar se procedió a su admisión, se hace necesario declarar sin valor ni efecto el decretó de pruebas ya que ello no sería procedente en este momento.

De otro lado dado que se dan los presupuestos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA quien venía actuando como apoderado de BRAME COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

No. 178

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b75cc97794d2e4853f8d0fb6b2736b85a12da7f1c480dfe2e1e07cbc006794**

Documento generado en 09/11/2022 10:21:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2019 – 00049 – 00

Dado que dentro de las diligencias de la referencia no obra la documental que acredite la afiliación del vehículo de placas SST – 419 en la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, se dispone requerir a esta última entidad para que de manera inmediata allegue al despacho el contrato de afiliación y el acta de cesión del bus en administración para la prestación del servicio público.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 178

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3f5b1b88becb3c81c9c573b83ed2acccba581c03062b6e88529a7d0a4e0d7**

Documento generado en 09/11/2022 09:23:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**